



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	Oskar Riaño Montoya
DEMANDADO	Claudia Patricia Martínez Vargas y Personas Indeterminadas
RADICADO	050013103 009 2023 00308 00
ASUNTO	Autoriza acceso al expediente. Ordena compartir link.

En memoriales que anteceden el apoderado de la parte actora, William Alberto Núñez David, solicita el acceso al expediente judicial electrónico de forma ilimitada en el tiempo.

Previo a resolver, debe decirse que ha sido una directriz del Juzgado acatar las disposiciones de la Ley 2213 de 2022¹ en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007², en el sentido de instar a los abogados a que actúen en el proceso a través de la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con la finalidad pretendida

¹ "Artículo 3o. **Es deber de los sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales** elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Artículo 5: (...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección **de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**" (Negrillas propias).

² "(...) 5. Tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados** para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional." (Negrillas propias).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

por la normatividad que así lo exige, autenticidad y trazabilidad de la correspondencia.

Sin embargo, en este caso, a pesar de que el apoderado no ha registrado su dirección en dicha plataforma³, el Despacho ha venido permitiendo la revisión del expediente e insistiendo que se registre, haciendo caso omiso.

Siendo procedente la solicitud del togado, teniendo en cuenta que a dicho apoderado se le reconoció personería en auto del 10 de octubre de 2023 que admitió la demanda⁴, debido a que aportó poder que fue conferido según la disposición del artículo 74 del C.G.P., se autoriza su acceso al expediente.

Por la secretaría remítase el correspondiente enlace.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

³ Archivo Nro. 05.2

⁴ Archivo Nro. 04

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2df21fc5eaf6cb7bec263d6e3bc4c6177bc993c53ca72fe5f6956a73acaa21**

Documento generado en 03/11/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>